280

Señor:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
Demandante: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y OTROS**
Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y OTROS**
Radicación: **2014-0192-00**
Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en mi condición de apoderada judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el proceso de la referencia de manera respetuosa, estando dentro del término presentamos escrito de NULIDAD bajo la premisa de lo previsto en el artículo 140 numeral 8 y 9 del C.P.C., con la expresa remisión del artículo 208 y ss. del CPACA, de acuerdo a las siguientes argumentaciones:

1. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado**

Al respecto no permitimos señalar que este en proceso se evidencia claramente una nulidad y adicionalmente una vulneración al debido proceso y como consecuencia al derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento.

Lo anterior se fundamenta, tan sencillamente en que el Auto Interlocutorio No. 549 del 21 de abril del 2014 admitió la presente demanda y ordenó la notificación a las entidades demandadas conforme al artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la notificación a través de buzón de correo electrónico.

Como se podrá observar en el proceso, esta notificación a la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no se pudo realizar toda vez que encontramos en primer lugar que la parte demandante, ni siquiera aporto el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal como lo exige como requisito forma el numeral 3 artículo 77 y 75 del C.P.C., concordante con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Ahora bien el juzgado, el numeral 1 del artículo 177 del CPACA señala que la notificación a las entidades privadas se debe surtir de manera personal, concordante y, por remisión expresa del artículo 196 y 200 de la norma citada.

Por lo que el juzgado debío realizar dicha notificación como lo señala el artículo 315 del C.P.C. concordantes con los artículos citados, que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la dirección de notificación será la que aparezca registrada en la Cámara de Comercio de domicilio principal, como dirección de notificación judicial habilitada por la entidad demandado para este fin.

Incurriendo en un yerro y error de procedimiento, el Juzgado para subsanar la notificación personal, la cual estaba ordenada conforme lo señala el CPACA, trato de notificar mediante Oficio de fecha 25 de septiembre de 2014 según obra a folio 65 del cuaderno principal.

Al respecto se observa que dicho Oficio no tiene dirección de remisión, lo que nos hace suponer que fue radicado en el Centro de Atención al Cliente, que mi representada tiene ubicado en la ciudad de Quibdó, practicando de manera irregular la notificación ya que esta se realizó en lugar distinto al domicilio principal de la entidad demandada y de la dirección oficial de notificación judicial habilitada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para notificarse de esta clase de actuaciones judiciales.

Si la parte demandante hubiese aportado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, se habría advertido que en dicho certificado se indican los mecanismos habilitados para la notificación judicial de la siguiente manera:

a) email de notificación judicial: oscar.pena@telefonica.com
b) dirección de notificación judicial: **Tr. 60 No. 114 A 55 de la ciudad de Bogota.**

Conforme a lo anterior, se concluye que solo hasta el día 19 de noviembre de 2014, podría hablarse de que se realizó una notificación por conducta concluyente de la presente acción de reparación directa a mi mandante, toda vez que ese día se dio entrega del traslado personalmente por parte de juzgado.

En virtud de lo anterior, señalamos contundentemente que dicho procedimiento no fue ejecutado a la luz y bajo los términos de las normas citadas.

Ahora bien, el despacho judicial al realizar esta diligencia con la cual se traba la litis con el contradictor, debe asegurarse que la parte demandante haya aportado información real y veraz, para la realización de la diligencia de notificación a las entidades demandadas; situación que se hubiese podido advertir si la demandante hubiese dado cumplimiento a la norma (numeral 4 artículo 166 del CPACA) en el sentido de haber aportado el respectivo Certificado de Existencia y Representación en donde aparece expresamente los

mecanismos habilitados, tales como: el lugar, domicilio y el email de notificación judicial.

Observamos como una causa generadora de nulidad, que el demandante en el escrito de demanda no indica ni señala la dirección real de notificación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y que de manera omisiva y gravísima por parte Juzgado admitió, ordenó una notificación y la práctica en una dirección que no corresponde a la dirección del demandado, sin haber verificado que esa fuera concordante con la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

Adicionalmente en el caso sub-examine, se puede observar que no repose en el proceso, ninguna clase de documento que acredite y goce de la facultad de representación legal, y que la persona que aparentemente en nombre de mi representada recibió tal notificación hubiese estado facultada para atender actuaciones de tipo judicial.

En efecto, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.[1]

Adicionalmente la Corte, ha resaltado la importancia que precisa la notificación en tanto que el acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las irrumpibles y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.

---

[1] Entre otras sentencias las siguientes: C- 472/92; T-140/93; T-023/94; T- 320/94; T- 644/94; C-677/95; T-684/98; T-509/01 y C- 648/01.

Así las cosas, en el caso concreto, la medida perseguiría un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimirle una celeridad al proceso. Sin embargo, el medio seleccionado por el legislador para la consecución del mencionado propósito, consistente en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de defensa del demandado, que para este caso afecta los intereses de mi poderdante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** antes **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.**, en el sentido de despojarlo de toda posibilidad de invocar una idónea defensa, al haber sido demandado, y que por cualquier clase de nulidad, bien sea por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal, resultare ser injustificado, por cuanto bien hubiera podido el legislador elegir un medio igualmente eficaz y que ocasionase un menor traumatismo al ejercicio del derecho fundamental al debido proceso. Así pues, la grave afectación que sufre el ejercicio del derecho de defensa del demandado no se compadece con la consecución de una celeridad procesal.

No es del caso entrar en un análisis sobre las motivaciones del legislador para estatuir distintas modalidades de notificación. Pese a ello, en cuanto toca con la personal, es oportuno recordar que, entre otros fines, busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

La notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

2. Vulneración del Principio de Igualdad

Además, si del principio de igualdad se trata, la exigencia de esta clase de notificaciones para ciertas personas, en lugar de quebrantarlo, lo realiza y afianza. En efecto, desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa. Tal es el caso, hoy de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la cual fue notificada aparentemente de la presente demanda, mediante mecanismo y formas indebidas, **en un lugar que no correspondía al domicilio principal del demandado y tampoco esta habilitado para recibir o atender esta clase de notificaciones judiciales**, en abierta contravención a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en el CPACA y demás normas subsiguientes y

concordantes.

3. Vulneración al Debido Proceso y al Derecho de Defensa

En relación con *"alegar ineficacia o indebida notificación"*, observa la jurisprudencia de la Corte, que al existir una restricción absoluta para las partes, se podría alegar la nulidad del proceso por la ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Esa Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad.[2]

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

SOLICITUD FINAL

---

[2] Sentencia C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Con fundamento en las razones expuestas, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, solicita muy respetuosamente al Juez 5 Administrativo de Descongestión de Quibdó, se declare:

a) DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 549 del 21 de abril de 2014 que ordeno la notificación a la entidad demandada, la cual deberá realizarse conforme el numeral 1 del artículo 177 concordante y por remisión expresa del artículo 196 y 200 del CPACA.

b) ORDENAR nuevamente la notificación de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en aras de conjugarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Juez,

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. 31.971.067 de Cali
T.P. 81.921 del C.S.J.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA

QUIBDÓ, MARZO DE 2015

CONSTANCIA SECRETARIAL

PASA AL DESPACHO DEL DR. JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO, JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, LA PRESENTE ACCION CON LA INFORMACION QUE la apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones, presentó incidente de nulidad.

ESTA PARA RESOLVER.

SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ

TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

RADICADO	ACCION	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	TERMINO
2014-192	R/D	YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NAL-OTROS	NULIDAD	3 DIAS

EN CONSTANCIA, SE FIJA EL PRESENTE EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE DE 2015 CONFORME ARTICULO 129 DEL C.G.P.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA

Quibdó, marzo veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

INTERLOCUTORIO No. 120

RADICADO: **27001333300220140019200.**
NATURALEZA: **REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE: **YAHAIRA PALACIOS MENDOZA.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Mediante memorial de fecha 27 de febrero del año que corre, la apoderada judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que corre traslado de las excepciones propuestas por la **POLICIA NACIONAL**; en memoriales de fecha 2 de marzo del año que corre presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 549 del 21 de abril de 2014, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, presenta excepciones, contesta la demanda, llama en garantía y presenta incidente de nulidad.

Ahora el juzgado, centra su atención en realizar un pronunciamiento respecto de cada una de las solicitudes incoadas por la apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A.

Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que corrió traslado de las excepciones a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el despacho advierte que el mismo no se surtió por auto, se le recuerda a la jurista que la ley dispone que los traslados se pueden surtir en secretaria, sin necesidad de auto que así lo ordene; debe mencionarse también que, el articulo 242 y 243 del C.P.A.C.A., indican cuales son los alcances del recurso de reposición y el de apelación, es decir, ellos establecen que providencias son susceptibles de ser recurridas y cual es la oportunidad para interponerlos, circunstancias estas que tornan improcedentes los interpuestos por la memorialista.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la demanda, se evidencia la extemporaneidad de la presentación del mismo.

Las excepciones propuestas, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, también resultan improcedentes, atendiendo su extemporaneidad; pues la togada no hizo uso los espacios procesales para defender la entidad que ella representa, no entiende el juzgado, porque solo hasta el 27 de febrero de 2015,

comenta su inconformidad, pues el tiempo para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones, ya feneció, es decir se encuentra mas que vencido, ello desde el día 18 de diciembre del año 2014. (Artículo 172, 199 y 200) del C.P.A.C.A.

En relación con el incidente de nulidad, se tiene entonces que la inconformidad manifestada por la togada no cuenta con bases solidas, ni mucho menos se le puede atribuir vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la notificación a la entidad encartada, la cual esta siendo representada por ella, se realizo en legal y debida forma, tal y como se evidencia a folios 62-64 del expediente, adicional a ello, con memorial de fecha 25 de septiembre, visible a folio 65 del libelo introductorio, obra memorial suscrito por la notificadora del juzgado de turno (Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó), donde le hace entrega del auto admisorio y del traslado de la demanda; con la anotación que con dicho tramite se entendería notificada. La demandada (**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP)** guardó silencio.

Por lo dicho en el acápite anterior, se aprecia que el actuar de la memorialista, se puede tildar como una conducta dilatoria, pues no es dable desatender los espacios procesales, tratando de revivir términos como lo es el de la contestación de la demanda, con todos los beneficios que se generan cuando la misma es presentada oportunamente, tales como: llamar en garantía, presentar pruebas, allanarse, entre otras.

El incidente de nulidad promovido, pese a que puede presentarse en cualquier tiempo, también se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que se refiere a la supuesta indebida notificación, a la que arriba se hizo referencia y como de ordinario se ha dicho, el traslado de la demanda, se surtió sin vicios de procedimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: Rechazar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el traslado de las excepciones, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

Tercero: Niégüese el incidente de nulidad promovido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a despacho para continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO
Juez

Yenny

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN EL ESTADO NR 021 FIJADO HOY EN LA SECRETARIÁ DEL JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, EL DIA 26 MES 03 DE 2015 A LAS 7:30AM

P/ Klepacheder
YULY CECILIA LOZANO
Secretaria